



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 161 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 08 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 030069 de fecha 23 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 203-2016-GRA-PRES/GG-ORAJ-DR, en treinta y seis (36) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la contra la Carta No.100-2015-GRA-GG-ORADM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Carta No.100-2015-GRA-GG-ORADM de fecha 11 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Administración comunica la denegatoria de su solicitud de inaplicación de penalidad al **Sr. Wilfredo Pillaca Garaundo** Representante Legal de la Empresa CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL., considerando lesiva a los intereses de su representada interpone recurso administrativo de apelación;

Que mediante Informe No.51-2015-GRA-SGSL-RWCV-SUP, de fecha 13 de julio del 2015, el supervisor de obra **Ing. Richard Cancho Vargas** emite su informe pronunciándose por la conformidad de servicio y opina por la procedencia del pago a favor de la Empresa recurrente por haber realizado la entrega de los mencionados agregados;

Que, mediante Informe No.134-2015-GRA/GRI-SGO-JCYB-RO, de fecha 13 de julio del 2015, los supervisores **Richard Cancho Vargas** y **Juan Yupanqui Bellido** dieron su conformidad de bienes ingresados y opinan que se designe a quien corresponda realizar los trámites para su respectivo pago;



Que, mediante Informe No.217-2015-GRA-GRI-SGO-RO/JCYB, de fecha 14 de octubre del 2015, los supervisores de obras **Ingenieros Richard Cancho Vargas y Juan Yupanqui Bellido** emiten su informe pronunciándose por la inaplicación de penalidad a la empresa recurrente, en el que después del análisis que efectúan concluyen que el proveedor ha cumplido con las 02 entregas dentro del plazo de ejecución de 16 días calendarios;

Que, mediante Informe No.083-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-MHA, de fecha 31 de agosto del 2015, el Especialista Administrativo **CPC. Margot Huarancca Arango**, informa sobre la penalidad aplicada, sugiriendo se remita dicha documentación al Residente de Obra a fin de que emita el descargo correspondiente;

Que, mediante informe No.79-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de octubre del 2015, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal emite su informe recomendando dejar subsistente el acto de la aplicación de penalidad al contratista;

Que, mediante Opinión legal No.742-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 10 de noviembre del 2015, emitido por la Abogada **Milagros Flores Quispe**, opina que se declare subsistente la aplicación de penalidades al Contrato No. 007-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL., suscrito con el Consorcio CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL., por no existir Addenda al Contrato;

Que, mediante Carta No. 100-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 11 de diciembre del 2015, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al representante Legal de la Empresa CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL., la denegatoria de solicitud de inaplicación de penalidad;

Que, mediante el Decreto referenciado, se deriva a esta Oficina Regional el **Oficio No.1483-2015-GRA/GG-ORADM**, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual el Director Regional de Administración remite el recurso de apelación al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Opinión Legal No.01-2015-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 31 de diciembre del 2015, la **Abogada Gladys Rulay Enciso**, opina que se declare improcedente el recurso de apelación en aplicación del artículo 111.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, dicho pronunciamiento se basa en cuanto a la forma del recurso mas no así en relación al fondo;

Que, el artículo 207° literal b) de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer el recurso de apelación es de 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación a las partes, del mismo modo el artículo 209° de la misma norma legal acotada dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o



cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 111.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la improcedencia del recurso de apelación cuando sea interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 107° de la misma norma acotada;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, establece con meridiana claridad que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a la relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, del mismo modo el Artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo legal acotado refiere que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivo del derecho;

Que, artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los Intereses y Penalidades en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Concordancias: Artículos 165°, 166°, 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en lo que respecta a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta;



Que, mediante contrato No.0070-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 23 de junio del 2015, suscrita entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Empresa CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL. Para la adquisición de agregados en general para la meta: 31 Instalación de Pavimentos de Pista y veredas en catorce calle de la Asociación de Vivienda los Olivos Zona Sur, distrito de San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho, contrato que conforme se advierte de los informes Nos.51-2015-GRA-SGSL-RWCV-SUP, de fecha 13 de julio del 2015, No.134-2015-GRA/GRI-SGO-JCYB-RO de fecha 13 de julio del 2015, No.217-2015-GRA-GRI-SGO-RO/JCYB, de fecha 14 de octubre del 2015, concluyen que el contratista ha cumplido con las entregas dentro del plazo de ejecución conforme al objeto del contrato, por lo que dan su conformidad de servicio y opinan que se proceda con el pago correspondiente por el servicio prestado;



Que, mediante Carta No.100-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 11 de diciembre del 2015, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces comunica al representante Legal de la Empresa **CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL., Sr. Wilfredo Pillaca Garaundo** respecto de la denegatoria de solicitud de inaplicación de penalidad cuestionada mediante Carta No.015-2015-CALPME.S.G.EIRL/GG-WPG. Basado en la Opinión Legal No. 742-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 10 de noviembre del 2015 que concluye que se declare subsistente la aplicación de penalidad en razón de que existió un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, argumento de la opinión legal que difiere totalmente de los informes técnicos evacuados por los supervisores de obra quienes afirman que el contratista ha cumplido a cabalidad con el objeto del contrato y consecuentemente opinan que debe procederse al pago correspondiente;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación peticionada por la Empresa CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL. Se tiene que este interpone su recurso de apelación amparado en los alcances del Artículo 207° literal b) de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y cuestiona a través de dicho recurso, la inaplicabilidad de la penalidad por mora en la ejecución del servicio de provisión de agregado para la meta 31, argumentando que se ha cumplido con las obligaciones contraídas dentro de los plazos establecidos en el contrato antes aludido y por consiguiente no corresponde aplicar la penalidad que la entidad le impuso ascendente al monto de s/.6,062.00 soles;

Que, si bien es cierto que el artículo 113°, numeral 113.3 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece la improcedencia del recurso de apelación cuando sea interpuesto fuera del plazo establecido en el Artículo 107° de la precitada norma, ello está referida a los procesos de otorgamiento de la buena pro, adjudicaciones directas y de menor cuantía, no refiriéndose al caso sub materia, ya que el documento materia de cuestionamiento es una Carta de comunicación que bien podría encuadrar dentro de los alcances de la Ley No. 27444, siendo así el recurso de apelación presentado por el recurrente se encuentra dentro del término legal; y, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente tales como los informes evacuados por los supervisores de la obra quienes opinan que el recurrente ha cumplido con los objetivos del contrato, por consiguiente efectuando el pronunciamiento de fondo resulta pertinente amparar el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes



Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don WILFREDO PILLACA GARAUNDO** Representante Legal de la Empresa **CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL.**, contra la Carta N° 100-2015-GRA-GG-ORADM de fecha 11 de diciembre del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida e inaplicable la penalidad impuesta por la Entidad, debiendo efectuar la devolución del monto ascendente a S/6,062.00 Soles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al Representante Legal de la Empresa **CALPME SERVICIOS GENERALES EIRL.** y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE